



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 15 de enero de 2026
CITE: CD/LRFC N° 008/2025 – 2026

PRL-180/25

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
Presidente
Cámara de Diputados
Presente.-



Ref.: **PRESENTA PROYECTO DE LEY**

De nuestra consideración:

Mediante la presente, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **“DE TRANSFERENCIA GRATUITA DE INMUEBLES PÚBLICOS PARA EL DESARROLLO DEL FÚTBOL BOLIVIANO”**, para fines de consideración y tratamiento al interior de la Cámara de Diputados, en cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados y la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, saludo a usted,

Atentamente,

Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Richard López Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cc./Archivo
LRF/nic
Teléfono de Referencia: 62475943



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA
ECONÓMICA Y FINANZAS
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

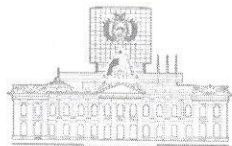
A. Antecedentes históricos del fútbol en Bolivia

El fútbol llegó a Bolivia a comienzos del siglo XX y rápidamente se convirtió en el deporte predilecto de la población. La Federación Boliviana de Fútbol (FBF) fue fundada el 12 de septiembre de 1925 en Cochabamba, siendo la octava federación nacional más antigua de Sudamérica. Bolivia ha tenido hitos deportivos notables: se consagró campeona del Campeonato Sudamericano (hoy Copa América) en 1963 y fue Subcampeona de la edición XXXVIII el año 1997 cuando se jugó en nuestro País. Asimismo, la clasificación de la selección nacional al Mundial de 1994 y tras una ausencia de 31 años en competencias mundiales, la clasificación al Mundial representó un logro histórico que unió al país en orgullo y celebración. Estas gestas deportivas marcaron generaciones e impulsaron el arraigo del fútbol en la identidad nacional.

En cada uno de los nueve departamentos existen Asociaciones de Fútbol afiliadas a la FBF, encargadas de promover y organizar este deporte a nivel regional. Muchas de ellas cuentan con varias décadas de historia; por ejemplo, la Asociación Tarijeña de Fútbol se fundó el 21 de abril de 1922, cumpliendo 100 Años de vida Institucional en la Gestión 2022, siendo un "semillero" de futbolistas bolivianos. A través de estas asociaciones departamentales y sus clubes que participan en el Campeonato de la División Profesional, Copa Simón Bolívar, Categorías Menores Aficionados a nivel de Selecciones y Clubes Campeones, el fútbol boliviano se ha desarrollado en ligas locales, contribuyendo al descubrimiento de talentos y a la masificación del deporte en todo el territorio.

B. Importancia social, educativa y de integración del deporte

El fútbol es, sin lugar a dudas, el deporte más popular en Bolivia. Su práctica trasciende barreras culturales, sociales, económicas y generacionales, convirtiéndose en un fenómeno social que integra a la población en su conjunto. En cada barrio urbano y cada comunidad rural, niños y jóvenes crecen jugando al fútbol, forjando amistades y vínculos de equipo más allá de diferencias étnicas o de idioma. En un Estado Plurinacional con amplia diversidad, el deporte rey actúa como lenguaje común y factor de integración nacional, uniendo a bolivianas y bolivianos bajo la misma pasión cada vez que la selección o los clubes locales compiten.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL CÁMARA DE DIPUTADOS

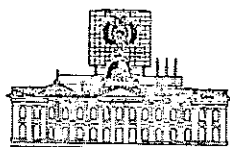
Desde una perspectiva social, el fútbol contribuye a la inclusión y la cohesión. Organizar campeonatos barriales, comunales, intercolegiales e interprovinciales fortalece el tejido social y ofrece a la juventud alternativas saludables de uso del tiempo libre, alejándola de riesgos como la delincuencia y las drogas.

En el ámbito educativo, la práctica del deporte inculca valores fundamentales. El fútbol enseña disciplina, trabajo en equipo, perseverancia, respeto a reglas y liderazgo, complementando la formación académica. Muchas unidades educativas en Bolivia integran al fútbol como actividad extracurricular, reconociendo que los estudiantes deportistas desarrollan habilidades sociales y mejoran su rendimiento escolar gracias a la autodisciplina y autoestima que les brinda el deporte. Asimismo, la práctica deportiva regular repercute positivamente en la salud física y mental de la niñez y juventud, combatiendo el sedentarismo y fomentando hábitos de vida saludables.

C. Situación actual de la infraestructura futbolística

Pese a la enorme popularidad del fútbol en el país, la infraestructura deportiva disponible resulta insuficiente y en muchos casos inadecuada. Bolivia carece de una red sólida de instalaciones que fomente el desarrollo de los futbolistas desde edades tempranas. Si bien en años recientes se construyeron algunas canchas de césped sintético en distintas localidades, estas iniciativas aisladas no han sido parte de una planificación integral y tuvieron un impacto limitado. Varias canchas se encuentran en mal estado y abandonadas, y son contadas las academias o centros de alto rendimiento deportivos en funcionamiento.

La limitada infraestructura obstaculiza la masificación y el progreso competitivo del fútbol boliviano. Muchos clubes profesionales carecen de instalaciones propias adecuadas para entrenamiento, y las asociaciones departamentales a menudo no cuentan con complejos deportivos para desarrollar ligas juveniles o femeninas. Esta situación repercute en el desempeño internacional: expertos coinciden en que la falta de buenos campos de juego y centros de formación merma la calidad técnica y física de nuestros futbolistas. De hecho, figuras destacadas han expresado preocupación por la carencia de infraestructura, considerándola un factor que impide modernizar el fútbol nacional.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



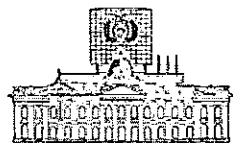
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En contraste, el potencial humano y el entusiasmo por el fútbol abundan en Bolivia. Miles de niños sueñan con ser los próximos referentes de “La Verde”, y diariamente participan en escuelas de fútbol improvisadas o torneos locales. Existe, por tanto, una demanda latente de infraestructura y equipamiento deportivo que pueda canalizar ese potencial. Dotar a cada departamento de centros deportivos apropiados (estadios menores, canchas reglamentarias, gimnasios, albergues para deportistas, etc.) permitiría elevar el nivel de preparación de las divisiones inferiores, ligas provinciales y regionales, cimentando el futuro competitivo del balompié boliviano.

D. Justificación de la transferencia gratuita de inmuebles públicos

En este contexto, el presente Proyecto de Ley propone autorizar a los gobiernos autónomos departamentales y municipales a enajenar a título gratuito bienes inmuebles de dominio público a favor de la FBF y/o sus asociaciones departamentales, con el exclusivo propósito de construir infraestructura deportiva destinada al fomento del fútbol. Esta medida se sustenta en múltiples consideraciones de orden social, legal y de interés público:

- Interés social y función colectiva: La Constitución Política del Estado (CPE) reconoce que la propiedad, tanto privada como pública, debe cumplir una función social y que su uso no debe contrariar el interés colectivo. En este caso, destinar terrenos públicos para la construcción de campos deportivos, centros de entrenamiento y otros equipamientos de fútbol responde directamente a una función social: brindar un servicio público deportivo a la comunidad. Se trata de poner bienes estatales al servicio del bien común, habilitando espacios para el esparcimiento, la formación atlética y la realización de eventos que benefician a la población local. En lugar de ver estos inmuebles como simples activos económicos, se los concibe bajo el principio de solidaridad social consagrado en el Art. 5.5 de la Ley Marco de Autonomías (bien común) y el Art. 56.I de la CPE (función social).
- Derechos fundamentales y estándares internacionales: La promoción del deporte está ligada al cumplimiento de derechos humanos de naturaleza económica, social y cultural. El Artículo 105 de la CPE establece que “toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación”, obligación que el Estado asume garantizando acceso universal sin discriminación.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

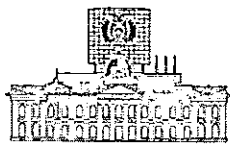
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Asimismo, el Artículo 106 manda al Estado a promover el deporte mediante políticas de educación, salud y recreación, garantizando los medios y recursos económicos necesarios para su efectividad. En el plano internacional, Bolivia es Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que compromete a adoptar medidas para el desarrollo cultural y social de la población (Arts. 2 y 15). Organismos internacionales reconocen explícitamente la importancia del deporte: la UNESCO, en su Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, proclamó que "la práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos". Del mismo modo, las Naciones Unidas han resaltado el valor del deporte como factor de desarrollo y paz, y su capacidad para fomentar la inclusión social y la salud pública. En congruencia con estos estándares, el Estado boliviano debe facilitar las condiciones materiales para hacer efectivo el derecho al deporte, lo cual incluye proveer o ceder terrenos para infraestructura deportiva cuando redunde en beneficio de derechos colectivos (educación, salud, cultura, participación).

- Competencias y normativa nacional aplicable: La Constitución y la legislación boliviana otorgan a los gobiernos subnacionales competencias para fomentar el deporte y administrar sus bienes en función social. El Artículo 302.I.14 de la CPE asigna a los gobiernos municipales la competencia exclusiva sobre deportes en su jurisdicción, mientras que el Art. 300.I.9 otorga a los gobiernos departamentales competencia en la promoción del deporte a nivel departamental (competencia compartida en ciertos casos). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 refuerza estas competencias, señalando en su Art. 8 que los gobiernos autónomos deben impulsar el desarrollo humano y la prestación de servicios públicos en coordinación con el nivel central. El deporte municipal se contempla así como un servicio público local, legitimando la intervención de alcaldías y gobernaciones en su promoción. Por su parte, la Ley N° 804 "Ley del Deporte" (2016) define al deporte como área de interés público y parte del desarrollo integral. Dicha ley reconoce explícitamente a las Federaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas Departamentales como parte del Sistema Deportivo Plurinacional, lo que incluye a la FBF y sus asociaciones. Esto implica que estas entidades cumplen una función delegada de desarrollo deportivo en coordinación con el Estado. Además, el Artículo 9 de la Ley 804 obliga a los niveles de gobierno a facilitar el acceso de niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores a la infraestructura deportiva existente, demostrando la prioridad de maximizar el uso social de tales instalaciones.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

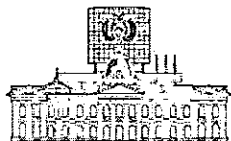
¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Legalidad de la enajenación a título gratuito:** La transferencia propuesta se enmarca en las disposiciones legales vigentes sobre administración de bienes públicos. En principio, los bienes inmuebles de dominio público (por ejemplo, áreas de uso público municipales o departamentales) son inalienables, salvo que una ley autorice su desafectación y enajenación cuando dejan de cumplir su finalidad directa de uso público. El inciso 13 del Parágrafo I del Artículo 158 de la CPE determina que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado, garantía de control legislativo que busca resguardar el patrimonio público. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales N° 482 (2014) —modificada por las Leyes N° 733 (2015) y N° 803 (2016) — establece el procedimiento para que los municipios puedan disponer de sus bienes: el Concejo Municipal debe aprobar por dos tercios una ley municipal que autorice la enajenación gratuita de un bien de dominio público, la cual una vez promulgada debe ser remitida a la Asamblea Legislativa para su aprobación mediante Ley nacional. En otras palabras, se exige una doble aprobación: local (concejo o asamblea departamental) y nacional (Ley del Órgano Legislativo Plurinacional). Este Proyecto de Ley nacional tiene precisamente la finalidad de otorgar esa autorización legislativa superior, cumpliendo con el Art. 158.I.13 de la CPE, de forma general para todos los casos que cumplan las condiciones aquí previstas. La gratuidad en la transferencia de bienes públicos es legítima cuando está orientada a realizar derechos fundamentales (derecho al deporte y la educación física). Del mismo modo, leyes especiales han autorizado donaciones de inmuebles públicos a instituciones como la Policía, Universidades o federaciones deportivas, bajo condición de uso social. Es decir, nuestra legislación admite excepciones al principio de onerosidad en las ventas públicas, siempre que medie un interés colectivo claramente definido y se observen los procedimientos legales.

- **Impacto esperado y sostenibilidad:** La cesión gratuita de terrenos permitirá que la FBF y sus asociaciones departamentales concreten proyectos de infraestructura financiados con recursos propios o de entidades deportivas internacionales. De hecho, existen oportunidades de financiamiento que no pueden aprovecharse por falta de terrenos disponibles a nombre de las asociaciones. Un caso ilustrativo es el de la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), que ofrece apoyo económico para construir centros de entrenamiento en países miembros; sin embargo, dichos fondos exigen que la asociación beneficiaria posea el terreno donde se edificará el proyecto. Situaciones similares se presentan con



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

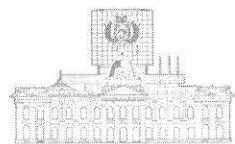
programas de FIFA u otros organismos, que podrían canalizar inversiones al fútbol base boliviano si se garantiza la disponibilidad de espacios. Por tanto, esta iniciativa legislativa desbloqueará acceso a financiamiento e inversiones en infraestructura, sin implicar egresos significativos para el Estado (más allá del valor mismo del terreno cedido). A mediano plazo, la construcción de nuevos escenarios y complejos deportivos generará empleo local en su etapa de ejecución y, una vez en funcionamiento, brindará oportunidades de desarrollo a miles de niños y jóvenes deportistas. La presencia de infraestructura de calidad en departamentos y municipios permitirá descentralizar el fútbol, detectando talentos fuera de las ciudades capitales y elevando el nivel de las competencias locales. Todo esto contribuye al objetivo mayor de mejorar el rendimiento del fútbol boliviano en competencias internacionales, recuperando la ilusión y orgullo de la afición nacional.

En síntesis, el presente Proyecto de Ley responde a un imperativo de política pública deportiva, articulando el mandato constitucional de promoción del deporte con el aprovechamiento eficiente de bienes públicos en desuso o subutilizados. La medida se sustenta en un sólido marco jurídico, respeta las autonomías territoriales y atiende al interés general de la población. El fútbol, por su arraigo popular y efectos positivos, merece un apoyo estructural del Estado para su desarrollo. Mediante esta Ley, la Asamblea Legislativa Plurinacional estará dando un paso histórico en favor de la juventud y el deporte nacional, facilitando la construcción de la base material que hará posible una Bolivia más deportiva, más unida y más saludable.

Por las consideraciones expuestas, las (Senadoras y Senadores) (diputadas y diputados) abajo firmantes, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 162.I.1 de la CPE, proponen a la Asamblea Legislativa Plurinacional el siguiente Proyecto de Ley:


Lic. Luis Rodríguez Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Richard López Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

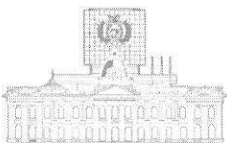
DECRETA:

**“LEY DE TRANSFERENCIA GRATUITA DE INMUEBLES PÚBLICOS PARA EL
DESARROLLO DEL FÚTBOL BOLIVIANO”**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). I. La presente Ley tiene por objeto autorizar a los Gobiernos Autónomos Departamentales y Gobiernos Autónomos Municipales del Estado Plurinacional de Bolivia a enajenar, a título gratuito, bienes inmuebles de dominio público de su propiedad a favor de la Federación Boliviana de Fútbol (FBF) y/o de sus Asociaciones Departamentales legalmente reconocidas.

II. Dicha transferencia patrimonial gratuita se realiza exclusivamente para la construcción, implementación y funcionamiento de infraestructura y equipamiento deportivo destinados a la promoción y desarrollo del fútbol en Bolivia, cumpliendo una función social de interés colectivo conforme al numeral 13, Parágrafo I del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD DE LA ENAJENACIÓN). La enajenación gratuita autorizada por esta Ley tiene la finalidad de viabilizar la creación y mejora de infraestructura deportiva pública orientada al fútbol, como ser campos de juego, estadios, coliseos, complejos de entrenamiento, centros de alto rendimiento, academias formativas, sedes deportivas y otras instalaciones afines. Estas infraestructuras estarán destinadas al fomento del fútbol base, amateur y competitivo, facilitando la práctica deportiva de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, así como el entrenamiento de atletas de élite, la organización de torneos locales y nacionales, y en general el acceso de la población a espacios adecuados para la actividad física y recreativa. Se establece que el objetivo primordial de las transferencias autorizadas es impulsar el desarrollo humano integral, la educación y la integración social a través del deporte, en concordancia con el derecho constitucional al deporte y la obligación estatal de garantizar medios para su ejercicio efectivo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 3. (BENEFICIARIOS). Son beneficiarios de la presente Ley:

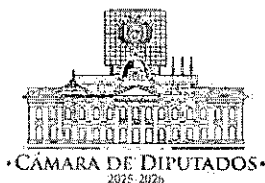
a) La Federación Boliviana de Fútbol (FBF): entidad matriz del fútbol en Bolivia, con personalidad jurídica de derecho privado sin fines de lucro, reconocida por el Estado y afiliada a los organismos internacionales del fútbol (CONMEBOL y FIFA). La FBF podrá recibir inmuebles cuando los proyectos de infraestructura tengan alcance o interés nacional, multi-departamental o correspondan a centros de entrenamiento y formación de selecciones nacionales.

b) Las Asociaciones Departamentales de Fútbol: entes de derecho privado, sin fines de lucro, afiliados a la FBF, encargados de la organización y desarrollo del fútbol en cada uno de los nueve departamentos del país. Cada Gobierno Autónomo Departamental o Municipal podrá transferir bienes inmuebles a la asociación de fútbol de su jurisdicción (departamental o, de acuerdo a normativa interna, asociación regional), siempre que esté debidamente constituida y reconocida en el Sistema Deportivo Plurinacional conforme a la Ley del Deporte. No se admitirán como beneficiarios otros tipos de asociaciones, clubes privados o entidades ajenas a la estructura deportiva federativa oficial.

c) Destino exclusivo: Los bienes transferidos en el marco de esta Ley deberán destinarse única y exclusivamente a la construcción y funcionamiento de infraestructura y equipamiento para la práctica del fútbol y actividades complementarias al desarrollo del deporte (por ejemplo, formación deportiva, alojamiento de deportistas, administración deportiva). Queda prohibido al beneficiario darle al inmueble un uso distinto del previsto, bajo pena de reversión automática establecida en la presente norma.

ARTÍCULO 4. (IDENTIFICACIÓN Y DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES INMUEBLES). Las entidades territoriales autónomas que deseen acogerse a la autorización otorgada por esta Ley deberán realizar un proceso de identificación y evaluación técnica de los bienes inmuebles de dominio público susceptibles de ser transferidos para el objeto deportivo. Dicho proceso observará las siguientes condiciones mínimas:

a) Vocación de uso y situación jurídica: El Gobierno Autónomo Departamental o Municipal identificará terrenos o inmuebles de dominio público no esenciales para la prestación directa de otros servicios públicos en la actualidad, preferentemente áreas verdes, espacios deportivos existentes, terrenos sin uso específico ociosos,



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

u otros predios fiscales que puedan ser desafectados de su destino público original sin perjudicar a la comunidad. Se deberá verificar que el bien propuesto esté registrado a nombre de la entidad pública oferente y libre de gravámenes, litigios o conflictos de derecho propietario que impidan su transferencia.

b) Idoneidad para infraestructura deportiva: El bien inmueble debe contar con condiciones técnicas adecuadas o susceptibles de acondicionamiento para la construcción del equipamiento deportivo propuesto. Esto implica considerar la superficie suficiente, accesibilidad (vías de acceso), disponibilidad o factibilidad de dotación de servicios básicos (agua, electricidad, alcantarillado) y zonificación urbanística compatible con uso deportivo. Un equipo técnico multidisciplinario de la entidad territorial (ej. unidades de planificación urbana, deportes, infraestructura) elaborará un informe técnico certificando la idoneidad del predio para el proyecto de la FBF o asociación, incluyendo planos de ubicación y colindancias.

c) Participación y consulta: Antes de la aprobación local de la transferencia, el Gobierno Autónomo respectivo deberá socializar la propuesta con los actores sociales pertinentes, asegurando la participación de la comunidad beneficiaria. En el caso de gobiernos municipales, se consultará al barrio, distrito o comunidad donde se ubica el predio, a través de la junta de vecinos u otra organización territorial, para informar sobre el destino deportivo propuesto y recibir observaciones. Tratándose de gobiernos departamentales, se podrá recabar criterio de las instancias de control social departamental o sectorial (por ejemplo, asociaciones deportivas). Esta socialización garantizará transparencia y promoverá el apoyo ciudadano al proyecto, tomando en cuenta que el nuevo equipamiento deportivo redundará en beneficio público.

d) Informe legal: La unidad jurídica de la entidad territorial emitirá un informe legal que avale la procedencia de la transferencia gratuita conforme al marco normativo (Constitución, Leyes 031, 482, etc.) y a esta Ley, dejando constancia de que se cumple con los requisitos para la enajenación de un bien de dominio público. En particular, deberá citar la ordenanza o ley municipal de declaratoria de "innecesariedad" o desafectación del bien (si el ordenamiento local así lo exige para cambiar la naturaleza de bien de dominio público a bien patrimonial disponible).

ARTÍCULO 5. (PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y AUTORIZACIÓN LOCAL).
Todo proceso de enajenación a título gratuito al amparo de esta Ley deberá ser



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



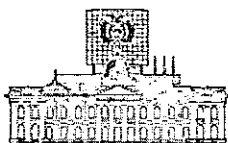
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

aprobado inicialmente en el nivel de gobierno propietario del bien, mediante los siguientes pasos:

I. Ámbito Municipal: En el caso de bienes de propiedad de Gobiernos Autónomos Municipales, el Concejo Municipal respectivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 16 de la Ley N° 482 (modificado por Ley N° 803), autorizará la enajenación a título gratuito del bien de dominio público identificado, a favor de la FBF o la Asociación Departamental de Fútbol correspondiente. Esta autorización deberá materializarse en una Resolución Municipal y/o Ley Municipal aprobada por al menos dos tercios (2/3) del total de Concejales, conforme exige el Art. 16.I.21 de la Ley 482. Una vez emitida la Resolución de autorización, el Concejo procederá a sancionar la Ley Autonómica Municipal específica de enajenación gratuita, igualmente con el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, detallando las características del bien inmueble (superficie, ubicación, colindancias, matrícula en Derechos Reales) y las condiciones de la transferencia establecidas en la presente Ley. Dicha Ley Municipal, promulgada por la autoridad competente, deberá ser remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su consideración final, en cumplimiento al Art. 26.I.28 de la Ley 482.

II. – Ámbito Departamental: En el caso de bienes de propiedad de Gobiernos Autónomos Departamentales, la Asamblea Legislativa Departamental respectiva será la encargada de autorizar la transferencia gratuita propuesta. De manera análoga al nivel municipal, la Asamblea Departamental aprobará una Ley Departamental específica que autorice la enajenación del bien de dominio público departamental a favor de la FBF o de la Asociación Departamental de Fútbol beneficiaria. Para su aprobación se requerirá el voto conforme de al menos dos tercios de los asambleístas departamentales presentes, salvo que el Estatuto Autonómico del departamento o la ley nacional aplicable establezca una mayoría distinta más exigente. La Ley Departamental sancionada deberá detallar la identificación del bien y las condiciones de la transferencia según esta Ley, y será remitida en consulta a la Asamblea Legislativa Plurinacional para la autorización legislativa nacional contemplada en el Artículo 158.I.13 de la CPE.

III.– Trámite ante la Asamblea Legislativa Plurinacional: Recibida la Ley Municipal o Departamental de autorización de enajenación gratuita, la Cámara de Diputados, a iniciativa de la Brigada Parlamentaria del departamento concernido o de la Comisión



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

legislativa correspondiente, procesará el respectivo Proyecto de Ley Nacional de aprobación. La Asamblea Legislativa Plurinacional examinará el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales. De hallarse conforme, sancionará la ley nacional aprobatoria, la cual podrá abarcar uno o varios casos similares en un solo cuerpo legal si así se estima conveniente. La publicación de la Ley nacional en la Gaceta Oficial perfeccionará la autorización para proceder a la suscripción de los documentos de transferencia.

ARTÍCULO 6. (CONTRATO DE TRANSFERENCIA Y CONDICIONES). Una vez obtenida la autorización definitiva mediante Ley nacional, la entidad territorial (Gobernación o Alcaldía) y el beneficiario (FBF o Asociación) celebrarán el contrato de transferencia gratuita del bien inmueble, que tendrá la naturaleza de donación modal con carga o destino especial, y se registrá por las siguientes condiciones esenciales, que deberán quedar expresamente estipuladas:

a) Destino específico: El inmueble se transfiere únicamente para ser destinado a la construcción, equipamiento y funcionamiento de infraestructura deportiva de fútbol, conforme lo declarado en la Ley Municipal/Departamental y la Ley nacional. El contrato deberá describir el proyecto o tipo de infraestructura planificada (p. ej., "complejo deportivo con cancha de fútbol reglamentaria y graderías para X espectadores, camerinos, alumbrado, etc."), pudiendo adjuntarse en anexo planos o anteproyectos si los hubiera. Se consignará que el destino es de interés público deportivo y que su alteración o desviación no autorizada causará la resolución del contrato y la reversión del bien.

b) Plazo para ejecución: El beneficiario se obliga a iniciar las obras de construcción de la infraestructura deportiva en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la firma del contrato de transferencia y de la protocolización de la minuta traslativa de dominio. Asimismo, deberá concluir las obras e implementar el equipamiento básico en un plazo máximo de cinco (5) años desde el inicio de las mismas. Estos plazos podrán prorrogarse excepcionalmente por causas de fuerza mayor o caso fortuito, previa valoración y autorización expresa del Concejo Municipal o Asamblea Departamental respectiva mediante resolución fundada. El incumplimiento injustificado de los plazos establecidos activará la cláusula de reversión prevista en el inciso (e).

c) Prohibición de transferencia ulterior: El beneficiario (FBF o Asociación) no podrá enajenar, permutar, gravar (hipotecar), alquilar ni ceder a terceros, total ni



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

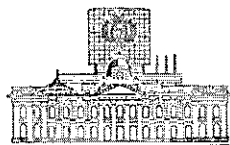


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

parcialmente, el bien inmueble recibido, salvo autorización expresa mediante Ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Queda exceptuada de esta prohibición la suscripción de convenios de uso o administración con entidades públicas (por ejemplo, entrega en comodato al Ministerio de Deportes, a una institución educativa pública, o a un club deportivo municipal) siempre que ello no desvirtúe el objetivo público y que cuente con la aprobación previa del propietario original (Gobierno Autónomo transferente). Igualmente se permitirá, con autorización del propietario original, otorgar concesiones de servicios accesorios dentro de la infraestructura (por ejemplo, locales de comida en un estadio) siempre que los ingresos se reinviertan en el mantenimiento del complejo deportivo. Cualquier acto jurídico realizado en contravención a esta prohibición será nulo de pleno derecho y no producirá efecto legal alguno, sin perjuicio de la reversión inmediata del inmueble al patrimonio público.

d) Uso público y acceso comunitario: La administración de la nueva infraestructura corresponderá al beneficiario, pero este deberá garantizar que las instalaciones cumplan su función social de servicio a la colectividad. En tal sentido, el contrato establecerá que la infraestructura estará disponible para actividades y competencias formativas o amateurs de manera regular, bajo reglamentos de uso accesibles y no discriminatorios. Podrán fijarse horarios o días destinados a escuelas de fútbol infantiles, ligas barriales, campeonatos estudiantiles u otras actividades comunitarias. Si bien se reconoce la facultad del beneficiario de organizar eventos oficiales y destinar el espacio prioritariamente al desarrollo federativo (entrenamientos de selecciones, torneos federativos, etc.), se promoverá el acceso libre o preferencial de la niñez y adolescencia local a las instalaciones deportivas, en consonancia con el Artículo 9 de la Ley 804. La fijación de tarifas, en caso de alquiler para eventos especiales, deberá ser razonable y orientada únicamente a cubrir costos de mantenimiento, no con fines lucrativos.

e) Cláusula de reversión por incumplimiento: Deberá pactarse expresamente que el incumplimiento por parte del beneficiario de las condiciones esenciales establecidas en los incisos anteriores (destino, plazos de construcción, prohibición de venta/gravamen, uso público, etc.) dará lugar a la reversión automática del dominio del inmueble a favor del Gobierno Autónomo originario, sin derecho a indemnización por las mejoras realizadas. La reversión se operará de pleno derecho ante el acaecimiento del hecho resolutorio pactado (ejemplo: vencimiento del plazo de 2 años sin inicio de obras, uso del predio para fines ajenos al fútbol, abandono de la



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

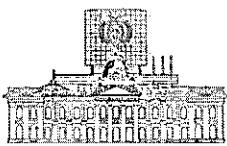
infraestructura por más de 1 año, disolución de la Asociación beneficiaria, etc.), previa notificación formal al beneficiario y sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. Para hacer efectiva la reversión, la entidad pública emitirá un acto administrativo (Resolución del Concejo Municipal o Ley Departamental, según corresponda) declarando la resolución del contrato por incumplimiento y la recuperación del bien, acto que será título suficiente para la reinscripción del inmueble a nombre de la entidad territorial en Derechos Reales. La cláusula de reversión deberá también inscribirse en el Folio Real del inmueble transferido, mediante anotación de restricción, a fin de publicitar frente a terceros la condición resolutoria.

f) Inembargabilidad: Si bien al transferirse el inmueble a la FBF o Asociación este deviene en propiedad privada de dichas entidades, se dejará establecido que, por su origen y destino público, el bien no podrá ser objeto de embargo, remate judicial o cualquier acción coercitiva por deudas de la entidad beneficiaria. Esta condición busca proteger el patrimonio deportivo ante eventuales acreedores. En caso extremo de quiebra o extinción de la personalidad jurídica del beneficiario, el inmueble deberá revertir al dominio del Estado (nivel que corresponda) aplicando igualmente la cláusula de reversión.

g) Otras condiciones particulares: Las partes podrán incluir en el contrato otras condiciones o cargas adicionales acordes al espíritu de esta Ley, como por ejemplo: la obligación del beneficiario de mantener un seguro contra riesgos para la infraestructura, de preservar áreas verdes circundantes, de dar determinada visibilidad al aporte público (colocando placas de reconocimiento, etc.), o de coordinar con las autoridades locales la programación de eventos que involucren a la comunidad. Ninguna condición adicional podrá contradecir o relajar las condiciones esenciales antes descritas.

El contrato de transferencia deberá elevarse a escritura pública e inscribirse en oficinas de Derechos Reales, consignando en ésta todos los gravámenes, restricciones y condiciones resolutorias que garanticen el cumplimiento de la finalidad social de la donación. Los costos de escrituración y registro podrán ser asumidos por el beneficiario, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 7. (LÍMITES, CONTROLES Y TRANSPARENCIA). Las operaciones de transferencia autorizadas por la presente Ley estarán sujetas a los siguientes límites y mecanismos de control y transparencia, con el fin de resguardar el interés público:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Limitaciones cuantitativas: Cada Gobierno Autónomo Municipal o Departamental podrá transferir a título gratuito únicamente aquellos inmuebles estrictamente necesarios para la realización de los proyectos deportivos. Se procurará que la superficie del terreno donado guarde proporción con el tipo y escala de infraestructura a construirse, evitando transferir extensiones excesivas que pudieran luego destinarse a fines diferentes.

II. Supervisión y fiscalización: El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, a través del Ministerio de Salud y Deportes (o la entidad estatal que ejerza tuición en materia deportiva) y el Ministerio de Planificación del Desarrollo, realizará labores de seguimiento al cumplimiento de los fines de las transferencias efectuadas bajo esta Ley. En coordinación con las autoridades locales, podrá requerir informes periódicos a la FBF y asociaciones beneficiarias sobre el avance de las obras, la inversión de recursos y el uso dado a las instalaciones. Así también, la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, incorporará estas transferencias en sus planes de auditoría, verificando la legalidad de los procedimientos, la correcta inscripción de los condicionamientos en Derechos Reales, y el respeto a las cláusulas de reversión en caso de activación. Los resultados de dichas auditorías deberán hacerse públicos. Adicionalmente, se faculta a las instancias de control social (control social municipales, juntas vecinales, comunidades campesinas, organización civil u otros establecidos por ley) para que vigilen el destino de los inmuebles transferidos y denuncien ante las autoridades cualquier irregularidad o incumplimiento de la finalidad social.

III. Transparencia en el proceso: Los Gobiernos Autónomos deberán garantizar la publicidad y transparencia de todo el proceso de transferencia. Una vez que el bien inmueble sea preseleccionado para su donación, se publicará un aviso público (en la página web institucional y en lugares visibles de la localidad) indicando la intención de transferir el inmueble tal, su ubicación, el beneficiario y el proyecto deportivo propuesto. El contrato final de transferencia, una vez suscrito, será remitido en copia a la Contraloría General y deberá estar disponible a solicitud de cualquier ciudadano bajo las normas de acceso a la información pública. Todas estas medidas buscan asegurar que el proceso se realice de cara a la población, previniendo cualquier sospecha de manejo indebido de los bienes públicos.

IV. Responsabilidades: Los servidores públicos que intervengan en la identificación del bien y en el proceso de aprobación local serán responsables



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

administrativamente de asegurar que se cumplan las condiciones legales establecidas. Cualquier desvío de la finalidad o incumplimiento sustancial imputable a omisiones o acciones de autoridades (por ejemplo, falta de activación de la reversión a tiempo, connivencia en uso distinto, etc.) podrá ser sujeto a investigación y sanción conforme a la Ley N° 1178 (Ley SAFCO) y normativa anticorrupción vigente. Igualmente, los representantes legales de la FBF o asociaciones que suscriban los contratos asumen responsabilidad por el uso correcto del bien; si deliberadamente utilizaran el inmueble para fines ajenos o intentaran transferirlo violando esta Ley, podrían ser pasibles de las acciones legales civiles y penales correspondientes por incumplimiento de contrato y daño económico al Estado.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA: Autorización Legislativa Nacional: La presente Ley constituye la autorización general prevista por el Artículo 158, Parágrafo I, Numeral 13 de la Constitución Política del Estado para las enajenaciones a título gratuito de bienes inmuebles de dominio público que cumplan las condiciones y finalidades aquí establecidas. En adelante, bastará la emisión de la Ley Municipal o Departamental específica y el cumplimiento de los requisitos señalados en esta normativa para perfeccionar cada caso de transferencia, sin necesidad de una nueva Ley nacional individual para cada bien, siempre y cuando la transferencia se adecúe plenamente a lo dispuesto en esta Ley. No obstante, la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de sus Comisiones competentes, podrá revisar caso por caso las documentaciones remitidas y, de encontrar alguna transferencia propuesta que no se ajuste a los parámetros legales, deberá rechazar su inclusión bajo el amparo de esta Ley, debiendo tramitarse en ese caso una Ley específica por separado.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA: Reglamentación: Se instruye al Órgano Ejecutivo, en coordinación con el Servicio Estatal de Autonomías y el Ministerio de Salud y Deportes, la elaboración de una normativa reglamentaria breve en un plazo no mayor a 90 días desde la publicación de la presente Ley, que establezca lineamientos técnicos y procedimentales para coadyuvar a su aplicación. Dicha reglamentación deberá incluir formatos de informes técnicos y legales de apoyo, directrices para la supervisión interinstitucional y buenas prácticas para la gestión comunitaria de la infraestructura deportiva resultante. En el nivel local, cada Gobierno Autónomo que decida acogerse a la presente Ley podrá igualmente dictar



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

disposiciones complementarias (ej. resolución administrativa que conforme su equipo técnico evaluador, etc.), siempre en armonía con el objeto y condiciones aquí fijadas.

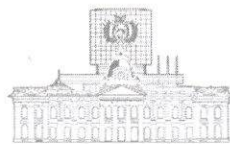
DISPOSICIÓN FINAL TERCERA: Vigencia y abrogatoria: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley. En particular, no serán de aplicación las normas sectoriales o municipales que prohíban o limiten la transferencia gratuita de bienes públicos cuando se trate de las operaciones autorizadas en este marco, debiendo interpretarse dichas normas de manera concordante con la finalidad social deportiva aquí preconizada.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ____ días del mes de ____ de dos mil veinticinco.


Lic. Luis Rodríguez Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Richard López Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015 - 2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!